



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>PERTENENCIA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JOSE MISAEL BERNAL REYES</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>LIBORIO JUSTINIANO GONZALEZ TORRES Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2022-00186-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De antemano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado, un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

JOSE MISAEL BERNAL REYES por intermedio de apoderada, formula PROCESO DE PERTENENCIA en contra de LIBORIO JUSTINIANO GONZALEZ TORRES Y OTROS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación de la Ley 2213 , por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togada haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 2213 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

El Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-63145 adjunto, así como el respectivo certificado especial de Notariado y registro data de Julio del año 2022, razón por la que no es posible tenerlo en cuenta. Deberá adosarlo con no más de treinta (30) días de expedición

Revisado el dictamen pericial, se observa que no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 226 del C.G. del P. , por lo que deberá adecuarlo.

“...El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo

habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por JOSE MISAEEL BERNAL REYES y otro por intermedio de apoderada, en contra de LIBORIO JUSTINIANO GONZALEZ TORRES y otros según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO : Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado
No 32 hoy siete (7) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf81cc37376b5de237aef9b320e91370b8f04315b8b39d0e74eb0cff47b5ddb**

Documento generado en 06/10/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>